

TRABAJO REALIZADO Y NO PAGADO, PAGADO Y NO REALIZADO

Ley No. 3143 del 11 de diciembre, de 1951. G.O No.7363

ART. 1.- Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero efecto u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se obligó a ejecutar; o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan.

ART. 2.- También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas indicadas en el artículo anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponda en fecha convenida o a la terminación del servicios de ellos encomendados, después que el hubiera contratado los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores.

Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes.

ART. 3.- Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente Ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, salvo que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones.

ART. 4.- Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores o personas que tengan la dirección de la empresa.

ART. 5.- El requerimiento de puesta en mora a la persona que falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará el acta de sus declaraciones.

En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni demás de quince días para que cumpla con su obligación.

ART. 6.- Si la persona requerida no obtempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple su obligación en el plazo que le fuere concedido, será puesta en movimiento la acción pública correspondiente.

ART. 7.- Son competentes, para los fines de la presente Ley, los Juzgados de Primera Instancia y los Procuradores Fiscales de los Distritos Judiciales de la Jurisdicción donde se cometa la infracción y aquellos donde tenga su domicilio el prevenido.

ART. 8.- Las violaciones a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, serán castigadas con multa de veinticinco a trescientos pesos, según la gravedad del caso.

ART. 9.- La presente Ley deroga y sustituye a la No. 344, del 23 de Octubre de 1919.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año Mil Novecientos Cincuenta y Uno; año 108 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Cuarenta y Tres; año 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.